

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

**006-TEG-2011**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador a las ocho horas con cuarenta minutos del día veinticinco de mayo de dos mil once.

Licenciadas

El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, con la composición arriba expresada, dicta la siguiente resolución en el expediente 006-TEG-2011, iniciado por la \_\_\_\_\_, en su calidad de

\_\_\_\_\_, en contra del señor César Armando Alas Ramírez, Técnico del Departamento Ampliación Base Tributaria, de la División Control Obligaciones Tributarias de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por supuestas transgresiones a la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

El objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se circunscribió a determinar si el señor César Armando Alas Ramírez, Técnico del Departamento Ampliación Base Tributaria de la División Control Obligaciones Tributarias de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, ha vulnerado el deber ético de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo [art. 5 letra a) de la LEG], al haber prestado servicios particulares de contaduría y asesoría tributaria a la Sociedad COSABELA, S.A. de C.V., no obstante estar legalmente inhibido para tal efecto, por mediar prohibición expresa en los artículos 29 del Código Tributario, 32 letra e) de la Ley del Servicio Civil y en el Manual de Organización de la División Control de Obligaciones Tributarias, en la parte relativa al perfil del puesto de Técnico del Departamento Ampliación Base Tributaria, de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

1. El día 19 de enero de 2011 tuvo entrada en este Tribunal la denuncia de \_\_\_\_\_, en su calidad de

\_\_\_\_\_, interpuesta en contra del señor César Armando Alas Ramírez, Técnico del Departamento Ampliación Base Tributaria, de la División Control Obligaciones Tributarias de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (fs. 1 al 4).

La denunciante manifestó, en síntesis, lo siguiente:

El día 23 de noviembre de 2010, en la Unidad Anticorrupción y de Asuntos Internos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda se recibió un correo electrónico de las 14 horas y 26 minutos, por medio del cual se denunciaba al señor César Armando Alas Ramírez por haber prestado servicios de contaduría y asesoría tributaria a la señora \_\_\_\_\_, proporcionando el número telefónico de dicha señora a efecto de que fuera contactada.

El 24 de noviembre de 2010, la Unidad Anticorrupción y de Asuntos Internos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda procedió a contactar vía telefónica a la señora \_\_\_\_\_, con quien posteriormente se llevó a cabo una reunión y manifestó ser accionista de la Sociedad COSABELA, S.A. de C.V. señalando que el denunciado prestó servicios de contaduría y asesoría tributaria a dicha sociedad desde el año 2009 hasta finales de abril del año 2010, tiempo durante el cual el referido empleado recibió como pago mensual en concepto de honorarios el valor de cien dólares de los Estados Unidos de América, cantidad dineraria a la cual se le efectuaba el descuento del diez por ciento en concepto de impuesto sobre la renta, recibiendo la suma neta de noventa dólares de los Estados Unidos de América.

En relación con las circunstancias antes señaladas, la Unidad Anticorrupción y de Asuntos Internos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda desplegó actividades de investigación, en virtud de las cuales los hechos denunciados fueron comprobados, lo cual fue del conocimiento de la denunciante, mediante informe con número de referencia I0009-NIN-357-2010 de fecha 13 de diciembre de 2010.

Agrega que los servicios profesionales de contaduría y asesoría tributaria realizados por el denunciado se desarrollaban de la manera siguiente:

La Sociedad COSABELA, S.A. de C.V. le entregaba la documentación correspondiente para que elaborara las declaraciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Luego de elaborarlas, las entregaba a la sociedad para que fuera pagado el impuesto correspondiente en las instituciones del sistema financiero. El denunciado solicitó a la sociedad que los cheques por medio de los cuales recibía el pago de sus honorarios fueran emitidos a nombre de su padre.

Para efectos de recibir los documentos, el denunciado había delegado a dos personas, a quienes la señora \_\_\_\_\_ identificaba con los nombres de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, personas a quienes les entregaba el comprobante de compras y ventas de la sociedad COSABELA, S.A. de C.V. a fin de que el denunciado elaborara la declaración respectiva.

Por todo lo anterior, la denunciante consideró que el denunciado ha vulnerado el deber ético de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo [art. 5 letra a) de la LEG], pues llevó a cabo actuaciones consistentes en la prestación de servicios particulares de contaduría y asesoría tributaria, respecto de la contribuyente social COSABELA, S.A. de C.V., no obstante estar legalmente inhibido para tal efecto, por mediar prohibición expresa en las disposiciones legales siguientes: artículos 29 del Código Tributario, 32 letra e) de la Ley del Servicio Civil y el Manual de Organización de la División Control de Obligaciones Tributarias, en la parte relativa al perfil del puesto de Técnico del Departamento Ampliación Base Tributaria, de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (fs. 1 al 4).

2. El día 26 de enero de 2011 esta sede resolvió, entre otras cosas, admitir la denuncia presentada por la \_\_\_\_\_, en su carácter de \_\_\_\_\_, en contra del señor César Armando Alas Ramírez, quien labora en la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en calidad de Técnico del Departamento Ampliación Base Tributaria de la División Control Obligaciones Tributarias, por la supuesta vulneración del deber ético contenido en el art. 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

El objeto del procedimiento se circunscribió a determinar si el señor César Armando Alas Ramírez, Técnico del Departamento Ampliación Base Tributaria de la División Control Obligaciones Tributarias de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, ha vulnerado el deber ético de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo [art. 5 letra a) de la LEG], al haber prestado servicios particulares de contaduría y asesoría tributaria a la Sociedad COSABELA, S.A. de C.V., no obstante estar legalmente inhibido para tal efecto, por mediar prohibición expresa en los artículos 29 del Código Tributario, 32 letra e) de la Ley del Servicio Civil y en el Manual de Organización de la División Control de Obligaciones Tributarias, en la parte relativa al perfil del puesto de Técnico del Departamento Ampliación Base Tributaria, de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (fs. 72 y 73).

3. El día 9 de febrero de 2011 se notificó al señor César Armando Alas Ramírez, quien labora en la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en calidad de Técnico del Departamento Ampliación Base Tributaria de la División Control Obligaciones Tributarias, sobre el hecho que se le atribuye, con el objeto que ejerciera adecuadamente su derecho de defensa (fs. 79).

Sin embargo, el plazo para contestar la denuncia transcurrió sin que el denunciado se apersonare por sí o por apoderado a contestarla, por lo que según resolución de las 15 horas con

32 minutos del día 23 de febrero de 2011 se declaró rebelde al señor César Armando Alas Ramírez, con base en los arts. 58 y 59 del Reglamento de la LEG. Asimismo, en virtud de lo prescrito en el art. 21 números 1 y 2 de la LEG, el Tribunal abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador (fs. 81).

Durante el término probatorio la \_\_\_\_\_ solicitó que se tuviera como presentada la prueba documental que en su oportunidad agregó a la denuncia; y, asimismo, ofreció como prueba testimonial la declaración de la señora \_\_\_\_\_ (fs. 84).

Por resolución de las 11 horas con 35 minutos del día 18 de marzo de 2011 se ordenó citar a la testigo anteriormente relacionada, para que compareciera a rendir declaración sobre los hechos denunciados (fs. 86); dicha declaración fue recibida el día 13 de abril de 2011 y en esta misma audiencia se tuvo por parte a los licenciados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, quienes comparecieron en su calidad de apoderados especiales de la \_\_\_\_\_, Directora General de la Dirección General de Impuestos Internos (fs. 94 y 95).

4. Concluida la etapa probatoria, este Tribunal mediante resolución de las 14 horas y 10 minutos del día 26 de abril de 2011 resolvió continuar con el procedimiento administrativo sancionador sin requerir prueba complementaria (fs. 96).

#### **Descripción, valoración de la prueba y fijación de los hechos probados.**

Es conveniente explicar que el derecho a la “presunción de inocencia” contemplado en el artículo 12 de la Constitución de la República tiene plena validez y aplicación en el ámbito administrativo sancionador, es y constituye un derecho subjetivo público fundamental del que son titulares los sujetos pasivos del procedimiento sancionador, y mediante el que se confiere a los mismos el derecho a ser tenidos por inocentes mientras no quede demostrada su culpabilidad.

En los mismos términos el art. 21 numeral 5 de la Ley de Ética Gubernamental determina que durante la investigación el Tribunal garantizará la legalidad del proceso en toda su extensión y la presunción de inocencia del funcionario o empleado hasta que se resuelva su responsabilidad.

Es así que al igual que ocurre en el proceso penal, dicho derecho presenta su máxima expresión en el tema de la prueba, pues para desvirtuar la presunción de inocencia de que goza toda persona sometida a un proceso o procedimiento debe *existir prueba en sentido objetivo, y la misma debe estar rodeada de todas las garantías legales*. Según la estructura y naturaleza del proceso o procedimiento de que se trate, es al denunciante a quién le corresponde probar las

imputaciones hechas en contra de una persona y al denunciado desvanecerlas, sin perjuicio de cierta facultad conferida a la Administración de ordenar prueba para mejor proveer.

Para el caso del Tribunal de Ética Gubernamental, de conformidad al artículo 60 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, el Tribunal cuenta con la facultad de ordenar prueba complementaria.

En los anteriores términos, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia confirmó en reciente jurisprudencia los argumentos del Tribunal de Ética Gubernamental en el sentido de que la fase probatoria del proceso se convierte en una comunidad de esfuerzos, ya que en el campo del derecho procesal administrativo destaca la insoslayable presencia del interés público.

Al respecto, la Sala señaló que *“la interpretación de la autoridad administrativa (Tribunal de Ética Gubernamental) es válida, en el sentido de que en el derecho procesal administrativo destaca la presencia del interés público, entendido como el conjunto de normas que rigen a la actividad y organización del Estado, como así mismo las relaciones entre los particulares [el demandante] y el Estado [autoridad demandada], en cuanto éste actúa como poder soberano”* (Resolución definitiva pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas con quince minutos del día cuatro de mayo de dos mil diez, Ref. 12-2008).

Por lo anterior, en la decisión final es elemental el juicio de hecho, que consiste en la determinación de los hechos que van a ser calificados jurídicamente en el juicio de derecho. Es decir, si nos movemos en la idea de la subsunción, con el fundamento de los hechos se trataría de determinar la premisa menor del silogismo.

El juicio sobre los hechos presenta tres fases principales: la presentación de los hechos, la actividad probatoria y la fijación de los hechos.

**a) Presentación de los hechos.**

Los hechos presentados son aquellos alegados por las partes pero que están sujetos a comprobación; pues, como es lógico, no son empíricamente evidentes para quien decide, por lo que debe llevarse a cabo toda una actividad probatoria.

Una vez valoradas todas las pruebas aportadas por las partes, no siempre los hechos presentados o enunciados coinciden con los hechos probados. Sobre estos últimos es sobre los que recae el juicio de derecho o análisis normativo.

**b) Actividad probatoria.**

A continuación se expondrán los argumentos respecto de los hechos que serán objeto de la presente decisión, por lo que el Tribunal procede a señalar uno a uno los medios probatorios conocidos en el procedimiento, que no necesariamente conlleva a expresar una relación detallada de todos ellos, sino el fundamento del valor probatorio que ocasiona en el intelecto del juzgador lo que, en materia de argumentación jurídica, se denomina *fundamentación probatoria descriptiva*.

La prueba vertida en el transcurso del procedimiento es la siguiente:

- PRUEBA DOCUMENTAL

1) En el folio 6 consta copia certificada del acuerdo No. 628 de fecha 4 de junio de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, por medio del cual se nombra a la  
como

2) En el folio 12 consta fotocopia simple del Documento Único de Identidad (DUI) del señor César Armando Alas Ramírez, en la que consta que el número de dicho documento es cero dos millones novecientos sesenta y dos mil doscientos treinta – ocho (02962230-8).

3) En los folios del 13 al 15 se encuentra agregada fotocopia certificada del acuerdo No. 7 de fecha 4 de enero de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, por medio del cual se reorganiza al personal de la Dirección General de Impuestos Internos, del que consta que el señor César Armando Alas Ramírez trabaja en la Dirección General de Impuestos Internos como técnico.

4) Del folio 17 al 32 constan copia certificada de estados de cuenta corriente de la Sociedad COSABELA, S.A. de C.V. y cheques girados por esta Sociedad a la orden del señor César Alas, según el siguiente detalle:

4.1) En los folios 17 y 18, ambos vuelto, consta que el día 22 de julio de 2009 se emitió el cheque serie A número cero cero cero cero ciento diecisiete (A0000117) por la cantidad de noventa dólares de los Estados Unidos de América (US \$90.00), a la orden del señor César Alas. Dicho cheque se encuentra endosado al reverso con una firma ilegible y con el número de Licencia de Conducir

4.2) En los folios 20 y 22, ambos frente, consta que el día 14 de octubre de 2009 se emitió el cheque serie A número cero cero cero cero ciento sesenta y nueve (A0000169), por la cantidad de noventa dólares de los Estados Unidos de América (US \$90.00), a la orden del señor César Alas. Dicho cheque se encuentra endosado al reverso con una firma ilegible y número de

Documento Único de Identidad

el cual corresponde con el DUI del señor César Armando Alas Ramírez, relacionado en el número 2) del presente apartado.

4.3) En los folios 24 y 26, ambos vuelto, consta que el día 21 de noviembre de 2009 se emitió el cheque serie A número cero cero cero cero ciento noventa y seis (A0000196), por la cantidad de noventa dólares de los Estados Unidos de América (US \$90.00), a la orden del señor César Alas. Dicho cheque se encuentra endosado al reverso con una firma ilegible y número de Documento Único de Identidad

el cual corresponde con el DUI del señor César Armando Alas Ramírez, relacionado en el número 2) del presente apartado.

4.4) En los folios 28 y 30, ambos frente, consta que el día 6 de enero de 2010 se emitió el cheque serie A número cero cero cero cero doscientos veintidós (A0000222), por la cantidad de noventa dólares de los Estados Unidos de América (US \$90.00), a la orden del señor César Alas. Dicho cheque se encuentra endosado al reverso con una firma ilegible y número de Documento Único de Identidad

, el cual corresponde con el DUI del señor César Armando Alas Ramírez, relacionado en el número 2) del presente apartado.

4.5) En los folios 29 y 31, ambos frente, consta que el día 30 de enero de 2010 se emitió el cheque serie A número cero cero cero cero doscientos treinta y cinco (A0000235), por la cantidad de noventa dólares de los Estados Unidos de América (US \$90.00), a la orden del señor César Alas. Dicho cheque se encuentra endosado al reverso con una firma ilegible y número de Documento Único de Identidad

el cual corresponde con el DUI del señor César Armando Alas Ramírez, relacionado en el número 2) del presente apartado.

5) En los folios 33, 34 y 35 se encuentran copias certificadas de tres recibos de nómina, en los que consta el pago de honorarios en concepto de prestación de servicios a nombre de los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, respectivamente, por las cantidades de cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$100.00) los primeros, y doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$200.00), el último; todos con la deducción correspondiente al Impuesto sobre la Renta.

6) De folios 36 al 43 constan copias certificadas de documentos del expediente laboral del señor César Armando Alas Ramirez, de los que constan los nombres de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ como padres del servidor público denunciado; y el del



señor \_\_\_\_\_, como tío del mismo. Dichos nombres concuerdan con los de los recibos de nómina relacionados en el número anterior.

7) De los folios 69 al 71 consta copia certificada de la parte correspondiente al perfil del cargo de Técnico de Control de Obligaciones Tributarias del Manual de Organización de División Control de Obligaciones Tributarias de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, dentro del cual en el apartado de “otros requisitos” se establece que el desempeño de este cargo es incompatible con el ejercicio de la profesión liberal de contabilidad, auditoría y asesoría tributaria.

La prueba documental, por su naturaleza, se encuentra anexada al expediente desde el mismo instante que el interesado la ofrece.

Sin embargo, el juicio de valoración, que es el que se lleva a cabo en el momento de la decisión final, es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia de los elementos de prueba recibidos en cuanto a la convicción que producen en el juzgador; por ello, no todas las pruebas gozan de valor probatorio en la presente decisión. Además, de aquellas que merecen valor probatorio para el Tribunal, no todas tienen el mismo grado o importancia para incidir en el fallo.

Es en esta oportunidad que se establece cuál es su real utilidad para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así, de folios 7 al 11 consta informe del licenciado \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_ en el cual relaciona las diligencias de la investigación administrativa que se realizó en contra del señor César Armando Alas Ramírez. Asimismo, a folios 16 consta acta de declaración de la señora \_\_\_\_\_, ante la Unidad Anticorrupción y de Asuntos Internos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda. Dichos documentos sirvieron en su momento oportuno para verificar los hechos en el procedimiento interno y fueron valorados por las autoridades administrativas respectivas, con la finalidad de que se le aplicara al señor César Armando Alas Ramírez el régimen sancionatorio previsto en la Ley del Servicio Civil; por lo tanto, no pueden ser objeto de valoración en este procedimiento administrativo sancionador, ya que el Tribunal cuenta con la prueba documental que ha sido apreciada y mediada de forma directa.

De igual manera, la señora \_\_\_\_\_ también declaró ante los miembros del Pleno de este Tribunal, en atención a los principios de oralidad, contradicción e



inmediación de la prueba, por lo que la declaración de dicha señora fue apreciada y valorada en observancia de tales principios.

De folios 44 al 50 constan copias certificadas de cuadros denominados "Control de Devolución de Documentos de El Ministerio de Hacienda" los cuales, según la \_\_\_\_\_, corresponden a hojas de control de entrega y devolución de documentos, proporcionadas por la contribuyente social COSABELA, S.A. de C.V., de los que se evidencia que la Sociedad COSABELA, S.A. de C.V. llevó un control de los documentos entregados al señor César Armando Alas Ramírez, así como la devolución que de los mismos efectúa dicha persona, después de que los utilizaba para los registros contables y la elaboración de las declaraciones de impuestos.

Sin embargo, al verificar dichos documentos, de su análisis no puede inferirse lo establecido por \_\_\_\_\_, pues no constan sellos o membretes de la referida empresa, ni el nombre o número de documento del servidor público denunciado; por lo tanto, los mismos no pueden ser objeto de valoración en este procedimiento administrativo sancionador.

De folios 51 al 68 constan copias certificadas de hojas de control de visitas diarias correspondientes a la Torre Tres de las instalaciones del Ministerio de Hacienda, con las que la \_\_\_\_\_ pretende probar que los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ visitaron durante el año dos mil diez al servidor público denunciado. Según la denunciante, dichas personas habían sido delegadas por el señor Alas Ramírez para retirar documentos de la empresa COSABELA, S.A. de C.V. Sin embargo, las hojas de control no revelan con toda claridad que las visitas hubiesen sido para atender los asuntos del señor Alas Ramírez, relacionados con la empresa COSABELA. Por lo que este documento no puede ser objeto de valoración en el presente procedimiento, pues no aporta datos probatorios elementales que incidan en el fallo de la presente decisión.

#### - PRUEBA TESTIMONIAL

La \_\_\_\_\_ solicitó que se señalara audiencia para presentar como testigo a la señora \_\_\_\_\_, en su calidad de accionista de la Sociedad COSABELA, S.A. de C.V., con la finalidad de probar que el servidor público denunciado prestó servicios particulares de contaduría y asesoría tributaria a dicha empresa.

Para la producción de la prueba testimonial se aplicaron de forma mitigada los principios del proceso penal, entre ellos el de oralidad, inmediación y comunidad de la prueba; por lo tanto, la declaración de la testigo se realizó en audiencia oral, ante las partes presentes y los miembros del Pleno de este Tribunal.

Con relación a la valoración de la prueba testimonial, y como claramente lo afirma Jahuchen (Tratado de la Prueba en Materia Penal, páginas 365 y 369), el Tribunal sólo tomará en cuenta el contenido de las declaraciones que revelen lo que el testigo realmente conoce sobre el suceso objeto del proceso. Por lo tanto, las valoraciones, percepciones, interpretaciones u opiniones personales que los testigos añadan a lo que conocen de los hechos, serán tenidas como meras apreciaciones subjetivas accesorias, separándolas de lo que constituye el conocimiento real y objetivo de los hechos.

En la audiencia de declaración de la testigo, que consta en el acta de folios 94 y 95, la señora \_\_\_\_\_ en síntesis expresó lo siguiente:

Su nombre completo es \_\_\_\_\_, reside en \_\_\_\_\_ y es socia de la empresa COSABEL desde hace dos años. Dicha empresa se encuentra ubicada en la colonia \_\_\_\_\_, del departamento de San Salvador y su giro o actividad económica es belleza.

Afirmó conocer al señor César Armando Alas Ramírez, pues él le prestaba servicios contables a la empresa desde febrero de dos mil nueve hasta mayo de dos mil diez.

Entre los servicios que prestaba estaban la presentación de declaración de IVA, renta, estaba a cargo de los libros y, en general, de todo el sistema contable de la empresa.

Como producto de los servicios de asesoría tributaria y de contaduría le pagaban la cantidad de cien dólares menos el descuento de la renta, por medio de cheques.

Manifestó que tuvo conocimiento de que el señor Alas Ramírez trabajaba en el Ministerio de Hacienda en los últimos días que tuvo contacto con él, debido a que no presentó una declaración de IVA, por lo que trataron de contactarlo por teléfono, entonces al no contactarlo lo fueron a buscar al Ministerio y desde allí perdieron contacto con él.

Señaló que el señor Alas Ramírez quedó debiéndoles la documentación del IVA y la renta de mayo, se quedó con todas las facturas y no las presentó al Ministerio, por lo cual tienen problemas con ciertos libros que él no presentó.

Expresó que la empresa COSABELA no le quedó debiendo nada en concepto de honorarios al señor César Armando Alas Ramírez, y no han vuelto a tener contacto con él desde la fecha en que dejó de prestar servicios a la empresa.

Desconoce las razones por las que el señor Alas Ramírez dejó de prestar los servicios a la empresa, trataron de contactarlo en múltiples ocasiones para que les entregara la documentación, incluso ya habían planteado quitarle sus labores porque se enteraron de que trabajaba en el

Ministerio y porque no había presentado los documentos, entre ellos, su declaración de renta personal.

Afirmó que los hechos fueron conocidos por la institución porque ella hizo un comentario un día a una familiar suya contándole del problema y esa familiar puso la denuncia ante el Tribunal.

Manifestó que conoció al señor César Armando Alas Ramírez porque fue referido por una amiga suya y que no sabe si todos los cheques por medio de los cuales se le pagó al señor Alas Ramírez fueron girados a su nombre, pero en su mayoría, los que ella emitió, eran a nombre de él.

Finalmente, expresó que la entrega de documentos al señor Alas Ramírez para que realizara el trabajo relacionado con las declaraciones de IVA y otros se le entregaban a cualquier hora, no había horario específico, ya sea personalmente o a alguien que él mandaba cualquier día, pero no recuerda el nombre de las personas que trabajaban con él.

Los testigos mediante sus declaraciones introducen al procedimiento hechos relevantes, conocidos y necesarios para determinar con certeza la producción del hecho objeto de la denuncia, los cuales serán analizados por el Tribunal conforme al sistema de valoración de la sana crítica que es el reconocido en el procedimiento administrativo sancionador.

El sistema de valoración de la sana crítica ha sido definido como las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

La libertad dada por la sana crítica reconoce un límite, que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir, las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso.

Las reglas de la sana crítica son las del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia. Unas y otras contribuyen de igual manera a que los miembros del Tribunal puedan analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos.

En el presente procedimiento, la declaración de la señora  
fue conteste y, asimismo, conforme con la prueba documental que ha sido valorada en este procedimiento administrativo sancionador; ambas fundamentan, por lo tanto, los hechos que se tendrán por probados en la presente resolución.

**c) Fijación de los hechos tenidos por probados.**

A partir de la prueba antes enunciada y que ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica, sin más limitantes que el respeto a las garantías de la persona humana y del procedimiento, así como aplicando las reglas de la lógica, el correcto entendimiento humano y el razonamiento común, conviene enseguida delimitar los hechos que han sido probados, siendo a criterio de este Tribunal los siguientes:

- 1) El señor César Armando Alas Ramírez es Técnico del Departamento de Ampliación Base Tributaria, de la División Control Obligaciones Tributarias, de la Dirección General de Impuestos Internos, del Ministerio de Hacienda (fs. 13 al 15);
- 2) Durante el período de febrero de 2009 a mayo de 2010 el señor César Armando Alas Ramírez prestó servicios contables a la Sociedad COSABELA, S.A. de C.V., por los cuales devengaba la cantidad de cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$100.00) mensuales, menos el respectivo descuento por el impuesto sobre la renta, lo cual quedó comprobado con los estados de cuenta corriente de la Sociedad COSABELA, S.A. de C.V., fotocopia certificada de cheques girados a la orden del servidor público denunciado y la declaración de la señora [redacted] (fs. 17 al 32, 94 y 95).
- 3) Los servicios que el señor Alas Ramírez prestaba a la Sociedad COSABELA, S.A. de C.V. consistían en la elaboración y presentación de declaración de IVA, renta y libros contables; en general, estaba encargado de todo el sistema contable de la empresa (fs. 94 y 95).
- 4) Según los estados de cuenta corriente de la Sociedad COSABELA, S.A. de C.V., los cheques girados los días 14 de octubre de 2009, 21 de noviembre de 2009, 6 de enero de 2010 y 30 de enero de 2010 a la orden del señor César Alas, fueron cobrados por el señor César Armando Alas Ramírez, pues el número de Documento Único de Identidad que aparece en el reverso de los mismos coincide con el del servidor público denunciado (fs. 12, 22 frente, 26 vuelto, 30 y 31, ambos frente).
- 5) El señor César Armando Alas Ramírez delegó a sus padres y a su tío, señores [redacted] y [redacted] para que cobraran en la Sociedad COSABELA, S.A. de C.V., algunos de los pagos por la prestación de servicios que este ofrecía (fs. 33, 34, 35, 36 al 43, 94 y 95).

- 6) El Ministerio de Hacienda cuenta con un Manual de Organización de División Control de Obligaciones Tributarias de la Dirección General de Impuestos Internos, en el cual se regula el puesto de técnico, y en su apartado de “otros requisitos” se establece que el desempeño de ese cargo es incompatible con el ejercicio de la profesión liberal de contabilidad, auditoría y asesoría tributaria (fs. 69 al 71).

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En esta fase de análisis corresponde, por parte del Tribunal, calificar jurídicamente los hechos fijados probatoriamente, examinándolos de manera jurídica hasta llegar a la resolución del caso planteado, lo que sólo se puede hacer partiendo de los hechos probados.

La exposición del derecho aplicable no se satisface con la mera enunciación del tipo administrativo sancionador, sino que es necesario que se interpreten los preceptos para conocer cuáles han sido las razones de su aplicación.

Antes de analizar si con los hechos probados hubo una transgresión a la disposición de la Ley de Ética Gubernamental, calificada de forma provisional, es necesario hacer algunas consideraciones previas:

### 1. Competencia.

Como derivación del principio de legalidad, establecido en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual “los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, toda actuación de la Administración pública debe sujetarse al ejercicio de una competencia previamente atribuida por el ordenamiento jurídico.

Manuel María Díez define la competencia como el “conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás” (*Manual de Derecho Administrativo*, p. 123).

Entre las potestades que puede atribuirse a los entes administrativos, destaca la denominada potestad sancionadora de la Administración pública, reconocida por el artículo 14 de la Constitución, según el cual “la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.

Esta potestad ha sido definida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia como “aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico” (*Sentencia pronunciada en el proceso ref. 183-M-2000, del 31/III/2004*).

Para el caso específico de este Tribunal, la LEG le ha otorgado una competencia administrativo sancionadora que se limita al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma ley, por parte de uno o varios servidores públicos, que hayan ocurrido a partir del día 1 de julio de 2006, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia, o que tengan permanencia en el tiempo (artículo 1, 2, 18 y 40 de la LEG).

Por ende, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente resolución se limitará a establecer lo siguiente: determinar si el señor **César Armando Alas Ramírez**, Técnico del Departamento Ampliación Base Tributaria de la División Control Obligaciones Tributarias de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, ha vulnerado el deber ético de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo [art. 5 letra a) de la LEG], al haber prestado servicios particulares de contaduría y asesoría tributaria a la Sociedad COSABELA, S.A. de C.V., no obstante estar legalmente inhibido para tal efecto, por mediar prohibición expresa en los artículos 29 del Código Tributario, 32 letra e) de la Ley del Servicio Civil y en el Manual de Organización de la División Control de Obligaciones Tributarias, en la parte relativa al perfil del puesto de Técnico del Departamento Ampliación Base Tributaria, de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

## **2. Calificación jurídica.**

Es pertinente aclarar que la calificación jurídica de los hechos objeto del procedimiento sancionador es una facultad de este Tribunal que en modo alguno se encuentra vinculada a la calificación propuesta por la denunciante, ni a la calificación provisional establecida hasta antes de esta decisión.

Como lo sostiene Garberi Llobregat, “la calificación jurídica de los hechos es una facultad de la autoridad decisoria” (*El Procedimiento Administrativo Sancionador*, Volumen I, p. 395).

En el anterior sentido, puede ocurrir que los hechos probados encajen en la calificación jurídica previa, en otra infracción distinta contenida en la Ley de Ética Gubernamental, o en ninguna norma sancionadora de la LEG.

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad.

Previo al análisis de tipicidad de la conducta sancionable, se aclara que el mismo se encuentra circunscrito a la referencia de la ética pública, según la competencia otorgada al

Tribunal, pues al trascender de este límite habrá otros tipos de sanciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no son de su competencia.

Cuando se habla de *ética pública* se refiere sencillamente a la *ética aplicada* y puesta en práctica en los asuntos del Estado. Es una ética aplicada a los servidores públicos, es decir, a personas que ocupan un cargo o empleo público.

La ética pública se refiere, entonces, a las actuaciones realizadas por los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones y deberes.

### **3. En cuanto al deber de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo.**

El artículo 5 letra a) de la LEG prescribe que es deber de todo servidor público “Conocer las disposiciones legales y reglamentarias, permisivas o prohibitivas referentes a incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable”.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, conocer quiere decir entender, advertir, saber.

Por lo que este Tribunal ha delimitado el alcance del verbo “conocer” sólo a las disposiciones legales y reglamentarias y regímenes especiales que estén relacionadas con los tópicos que enumera el mismo artículo.

Por ello, es indispensable precisar el significado de las frases “disposiciones legales y reglamentarias” y “régimen especial”.

Como su mismo nombre lo anticipa, las disposiciones legales son aquellas que se encuentran inmersas dentro de una ley en sentido formal, mientras que las disposiciones reglamentarias son las que integran el cuerpo de un reglamento.

En un sentido amplio o material, el término ley alude a todo “acto de autoridad que tiene como elementos característicos la *abstracción*, la *impersonalidad* y la *generalidad*”. (Ignacio Burgoa, “*Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, p. 267).

En una acepción más restringida o en sentido formal, ley es aquella regla de conducta obligatoria dictada por el poder legislativo (Guillermo Cabanellas, “*Diccionario Jurídico Elemental*”).

En este último contexto, el artículo 1 del Código Civil nos dice que ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.

Al respecto, lo que la Constitución prescribe en los artículos 121, 131 y del 133 al 143, es que corresponde a la Asamblea Legislativa decretar las leyes secundarias, con apego al proceso establecido en la misma Carta Magna.

Por ende, para nuestro ordenamiento jurídico son disposiciones legales todos aquellos artículos o preceptos que formen parte de una ley formal, es decir, emanada de la Asamblea Legislativa.

En otro orden de ideas, por reglamento se entiende toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos generales en forma directa (Ismael Farrando y otros, *Manual de Derecho administrativo*, p. 259).

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia sostiene que “El reglamento constituye norma secundaria que complementa a la ley en su desarrollo. No la suple, en primer lugar porque existen materias reservadas a la ley y que solamente deben ser reguladas por ésta; en segundo lugar, la articulación que existe entre ley y reglamento se hace sobre el principio formal de jerarquía normativa, en virtud de la cual la ley le precede, y como tal le impone sus límites” (*sentencia pronunciada en el proceso ref. 319-A-2004, el 30/X/2006*).

Asimismo, según la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional puede afirmarse que, en nuestro medio, los reglamentos provienen del Presidente de la República o de los órganos estatales o entes públicos investidos de potestad reglamentaria (*sentencia dictada en el proceso de inconstitucionalidad ref. 22-99, el 8/IV/2003*).

En suma, disposición reglamentaria es aquel artículo que forma parte de un cuerpo normativo de rango inferior a la ley, que procede o bien del Presidente de la República, o bien de una autoridad administrativa que tenga competencia para tal efecto.

En otro aspecto, el Diccionario de la Real Academia Española entiende por régimen el conjunto de normas que gobiernan o rigen una cosa o una actividad. En estrecha relación, Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental define dicho término como las normas o prácticas de una organización cualquiera, desde el Estado a una dependencia o establecimiento particular.

Este Tribunal ha interpretado que la expresión “cualquier otro régimen especial que le sea aplicable” se refiere a otras normas jurídicas que regulen los supuestos de incompatibilidad, acumulación de cargos, o prohibiciones por razón de parentesco.

Al conjugar, entonces, todos los elementos que conforman el deber ético en cuestión, cabe interpretar que el servidor público debe asegurarse de saber y entender si está o no comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas en las leyes y reglamentos sobre



incompatibilidad, acumulación de cargos, por razón de parentesco, y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable, y reflejar en su actuar ese conocimiento.

Según el Diccionario de la Real Academia Española "incompatibilidad" es el impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez.

En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado plenamente probado que el señor César Armando Alas Ramírez, Técnico del Departamento Ampliación Base Tributaria de la División Control Obligaciones Tributarias de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, durante el período de febrero de 2009 a mayo de 2010, prestó sus servicios contables a la Sociedad COSABELA, S.A. de C.V., los cuales consistían en la elaboración y presentación de declaración de IVA, renta y libros contables y, en general, estaba a cargo de todo el sistema contable de la empresa.

Como pago en concepto de honorarios por la prestación de dichos servicios recibía la cantidad de cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$100.00) mensuales, a los cuales se les descontaba lo correspondiente al impuesto sobre la renta y le eran cancelados, en la mayoría de los casos, a través de cheques, o por entrega personal a sus padres o a su tío, señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, respectivamente.

Según lo establece el art. 32 letra e) de la Ley de Servicio Civil, se prohíbe estrictamente a los funcionarios y empleados públicos o municipales desempeñar empleos de carácter privado que fueren incompatibles con el cargo o empleo público o municipal, ya sea por coincidir las horas de trabajo o por cualquier otra circunstancia cuando no hubiere incompatibilidad en ambos cargos, el interesado pedirá autorización a la respectiva Comisión de Servicio Civil antes de aceptar el cargo.

Asimismo, conforme al art. 29 del Código Tributario el personal de la Administración Tributaria se encuentra inhabilitado para ejercer funciones que en alguna forma estén vinculadas a la aplicación de las normas tributarias, tales como brindar asesoría tributaria, llevar contabilidades, realizar auditorías internas, externas, financieras, operativas y otras particulares, efectuar trámites y gestiones ante la misma Institución en representación de terceras personas y otras actividades señaladas en ese Código y por las leyes tributarias respectivas.

Ambas normativas constituyen ley formal de la República relacionadas con prohibiciones, incompatibilidades e inhabilitación de cargos como el del servidor público denunciado para brindar asesoría tributaria y llevar contabilidades, entre otras cosas, de forma privada. Es decir, que el servidor público denunciado se encontraba inhabilitado para prestar sus servicios privados

a la empresa COSABELA, S.A. de C.V., pues dichos servicios son incompatibles con el ejercicio de la función pública que ejerce, en virtud del conflicto de intereses que puede generarse.

Incluso el Ministerio de Hacienda cuenta con un Manual de Organización de la División Control de Obligaciones Tributarias de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, el cual en su parte relativa al perfil del puesto de Técnico del Departamento Ampliación Base Tributaria, de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en el apartado de “otros requisitos” establece que el desempeño del cargo de técnico es incompatible con el ejercicio de la profesión liberal de contabilidad, auditoría y asesoría tributaria, en consonancia con lo que disponen la Ley de Servicio Civil y el Código Tributario en las disposiciones antes citadas.

Dicha normativa constituye un régimen especial del Ministerio de Hacienda que regula de manera particular supuestos de incompatibilidad con el cargo de técnico que ejerce el servidor público denunciado.

Al existir disposiciones particulares sobre incompatibilidades establecidas en leyes formales de la República como la Ley de Servicio Civil, el Código Tributario y, asimismo, normas administrativas al interior de la institución, es claro, por lo tanto, que el señor César Armando Alas Ramírez sabía y entendía que estaba comprendido en una prohibición para ejercer la profesión liberal de contabilidad, auditoría y asesoría tributaria, lo cual se vio reflejado, además, en su actitud de delegar que, posteriormente, los pagos se realizaran a nombre de sus padres y tío, señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, respectivamente, como ha quedado comprobado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

El tema de las incompatibilidades de los servidores públicos radica en esencia en fundamentos éticos, pues bajo éste régimen se busca en lo principal que el funcionario se mueva en una esfera de libertad de acción con independencia y honestidad. De manera específica, con la reglas referentes a la acumulación de cargos, lo que se quiere evitar es precisamente que el funcionario activo ejerza colateralmente uno o más cargos que sean incompatibles entre sí, o que ejerza actividades privadas que sean incompatibles con la función pública que ejerce.

A la luz de la ética pública, los casos en los que las leyes regulan causas de incompatibilidad, inhabilitación y, en general, prohibición del ejercicio de la profesión liberal en el ámbito privado para los servidores públicos, tienen su razón de ser en la prevención del tráfico de influencias, la discrepancia de funciones y el conflicto de intereses entre los deberes inherentes al cargo en la función pública y los provenientes del ejercicio liberal de la profesión.

Precisamente, existe conflicto de intereses máxime cuando la profesión pretende ejercerse de forma privada por un servidor público en la propia institución en la que se desempeña.

En ese sentido, de acuerdo a los hechos probados y a las reglas de la sana crítica, se ha logrado establecer que el servidor público denunciado vulneró el deber ético de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, pues se han cumplido todos los presupuestos que permiten sostener que a pesar de tener conocimiento de las normas de incompatibilidad que rigen su cargo, prestó sus servicios privados a la Sociedad COSABELA, S.A. de C.V., recibiendo incluso el pago de honorarios.

Por lo tanto, la conducta del señor Alas Ramírez es reprochable bajo la perspectiva de la ética pública, pues ha quedado plenamente demostrado que el servidor público denunciado ejerció actividades incompatibles con el cargo de técnico que desempeña en el Departamento Ampliación Base Tributaria de la División Control Obligaciones Tributarias, de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

En el Derecho Administrativo Sancionador, para la imposición de sanciones administrativas se exige, además, la individualización de un sujeto pasivo al que se impute la comisión de la conducta infractora, bien por acción o bien por omisión. Solamente sobre la base de la constatación en el procedimiento administrativo sancionador de ambas circunstancias podrá ser impuesta la correspondiente sanción administrativa.

En el presente caso se dan todas las condiciones para que el señor César Armando Alas Ramírez sea merecedor de una sanción administrativa, pues existe por un lado una infracción tipificada por la ley y, además, persiste la plena individualización del sujeto que cometió la conducta infractora.

En el plano subjetivo pasivo del ejercicio de la potestad sancionadora es donde se desenvuelve el problema de la culpabilidad, la cual, como se conoce por la dogmática penal, consiste en el reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente antijurídico (José Garberí Llobregat, *El Procedimiento Administrativo Sancionador*, p.104) y se exige que la aplicación de la sanción esté condicionada por la existencia frente al sujeto pasivo de un título de imputación.

En esos términos, el señor Alas Ramírez es responsable de haber vulnerado el deber ético de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo, al haber prestado servicios particulares de contaduría y asesoría tributaria a la Sociedad COSABELA, S.A. de C.V., no obstante ser incompatible con el cargo público que ejerce, pues tal situación está prohibida expresamente en los artículos 29 del Código Tributario, 32 letra e) de la Ley del Servicio Civil y

en el Manual de Organización de la División Control de Obligaciones Tributarias, en la parte relativa al perfil del puesto de Técnico del Departamento Ampliación Base Tributaria, de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

Aunque en la práctica cotidiana este tipo de conductas probablemente se acepte con toda normalidad, la ética pública constituye un instrumento de la modernización administrativa, pues se mueve en la frontera con la Ley y el Derecho, ya que hace referencia a valores objetivos que trascienden a la persona y que describen el comportamiento de los individuos; por lo tanto, supone la existencia de valores que van más allá del Derecho, el cual no es suficiente para cubrir y remediar los perjuicios de los que no es conforme a los cánones de una buena administración. Así, la ética pública refuerza las condiciones de credibilidad en la propia Administración Pública y en sus agentes (Rodríguez-Arana Muñoz, Jaime, *La Ética en la Administración Pública*, p.17-20).

La conducta del servidor público denunciado es reprochable a la luz de la Ley de Ética Gubernamental y lo vuelve responsable de haber transgredido el deber ético de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG.

La ética pública constituye, además, un componente esencial de la nueva dimensión de la función pública.

En ese orden de ideas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece en los números 1, 2 y 6 de su artículo 8 que: “1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos; 2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas; (...) 6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo”.

Por ello la Ley de Ética Gubernamental tiene como objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública, y el contenido de las disposiciones legales deben cumplirse por todos los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la LEG.

Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo con la prueba aportada y la delimitación de los hechos probados, este Tribunal concluye que en el presente procedimiento administrativo

sancionador existen las pruebas suficientes para alterar la presunción de inocencia del denunciado, por cuanto se ha demostrado que el servidor público **César Armando Alas Ramírez**, Técnico del Departamento Ampliación Base Tributaria de la División Control Obligaciones Tributarias, de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, vulneró el deber ético de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, al haber prestado servicios particulares de contaduría y asesoría tributaria a la Sociedad COSABELA, S.A. de C.V., no obstante ser actividades profesionales incompatibles por mediar prohibición expresa en los artículos 29 del Código Tributario, 32 letra e) de la Ley del Servicio Civil y en el Manual de Organización de la División Control de Obligaciones Tributarias, en la parte relativa al perfil del puesto de Técnico del Departamento Ampliación Base Tributaria, de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

#### **4. Fundamento de la sanción aplicable.**

Concluido el análisis de los presupuestos fácticos y jurídicos, que constituyen el fundamento de la imposición de la sanción, corresponde ahora determinar la sanción que corresponde aplicar.

Los artículos 25 de la LEG y 63 del Reglamento de la misma establecen que el Tribunal sancionará con amonestación escrita al servidor público que, en su condición de tal, falte y/o incumpla por primera vez los deberes y prohibiciones éticas establecidas en la Ley de Ética Gubernamental.

Según los registros de este Tribunal, es la primera vez que el señor César Armando Alas Ramírez, Técnico del Departamento Ampliación Base Tributaria de la División Control Obligaciones Tributarias, de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, incurre en transgresiones a la LEG y, por lo tanto, procede imponerle la sanción de amonestación escrita.

### **III. FALLO.**

De acuerdo con los considerandos que anteceden y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 18, 21, 22, 24 y 25 de la Ley de Ética Gubernamental y 60, 63, 64 y 72 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) Declarar que el señor **César Armando Alas Ramírez**, Técnico del Departamento Ampliación Base Tributaria de la División Control Obligaciones Tributarias, de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, ha incurrido en

la vulneración al deber ético de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG;

- b) Imponer al señor **César Armando Alas Ramírez**, Técnico del Departamento Ampliación Base Tributaria de la División Control Obligaciones Tributarias, de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, la sanción de amonestación escrita, por la infracción mencionada en la letra anterior; y,
- c) Notificar la presente resolución a los interesados.

Contra esta resolución puede interponerse el recurso de revisión previsto en los artículos 23 de la Ley de Ética Gubernamental y 72 de su Reglamento.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

ICI